

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°784

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

Radicación: 760013103007 2019-00005-00

Demandante: Lilian Mireya Betancourt y otros

Demandado: Clínica Desa S.A.S. – Nueva EPS S.A. – Supersalud

Por auto de fecha 24 de julio de 2020, se requirió a la parte actora de conformidad con el art. 317 del C.G.P., a fin de que cumpliera con la carga que le correspondía de notificar al demandado Superintendencia de Salud.

En ese sentido, observa el Juzgado que el término que consagra la citada norma venció sin que el interesado diera cumplimiento al requerimiento, razón por la cual se declarará la terminación de la demanda frente a la Superintendencia de Salud por desistimiento tácito.

Por otro lado, de acuerdo a la solicitud de corrección del auto de fecha 3 de febrero del año en curso solicitada por el apoderado judicial del demandado Clínica Desa S.A. en el sentido de indicar que lo otorgado al señor Javier Jiménez Ocampo no fue una sustitución del poder sino una autorización. Es preciso indicarle al togado que lo dispuesto en el auto en mención corresponde al impulso procesal dado al memorial por él presentado el 15 de noviembre de 2019 (fl.75) mediante el cual expresamente se realiza una sustitución del poder *"...para que se notifique del proceso de la referencia."*

En ese sentido, el Despacho no accederá a la corrección solicitada por el apoderado judicial del demandado Clínica Desa S.A., toda vez que lo plasmado en el auto en cuestión corresponde a la actuación correcta de acuerdo a lo solicitado en su escrito.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda VERBAL únicamente frente a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD instaurada por

LILIAN MIREYA BETANCOURT y OTROS contra SUPERINTENDENCIA DE SALUD y OTROS por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a levantamiento de medidas por no haber sido decretadas frente a la Superintendencia de salud.

TERCERO: Ordenar continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso frente a los demandados Clínica Desa S.A.S. y Nueva EPS S.A., conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO: No acceder a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la Clínica Desa S.A.S., conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

49

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c8362a83d70e2a577ace01c20437d1861a0154a827de399f65d581c4692fc5**
Documento generado en 09/11/2020 03:58:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>